

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto del año 2026.

---VISTOS: Los autos caratulados “**SECCO, MARIA PAULA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 545812/25 MARIQUEO)**” Exppte. N° BA-00121-L-2026; y

---CONSIDERANDO:

---Antecedentes:

---Se presenta la actora por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Grimau solicitando se aclare la regulación de honorarios a su favor efectuada en la sentencia dictada en autos en fecha 11 de junio de 2026.

---Ello, por cuanto advierte que entre lo dicho en los considerandos y lo dispuesto en la parte resolutive existe una discordancia.

---En los primeros al considerar procedente la regulación perseguida se menciona "el equivalente a 10 (diez) JUS con más el 40%", mientras que en el resuelvo se indicó únicamente 10 JUS.

---Decisorio:

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea "siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales ...”, T° II-C, pág. 275).-

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---Asimismo, la ley de procedimiento del Fuero nro. 5.631, en su art. 58 expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que se trata de un error material de tipeo y omisión involuntaria por el cual en el resuelvo no se ha visto reflejado de manera íntegra lo dicho en los considerandos, que se ajusta al criterio regulatorio de este Tribunal.

---En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo peticionado y corregir la sentencia en lo pertinente a los alcances misma.-

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) ACLARAR** la sentencia de fecha 11 de junio de 2026 (2026-D-89, rectificando la redacción del punto I del propongo y del resuelvo, donde dice " la suma equivalente a 10 (diez) Jus" debe decir "la suma equivalente a 10 (diez) con más el 40%".

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

